REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA LABORAL

Dra. CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
Magistrada Ponente

Veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	190013105003-**2019-00008**-01
Juzgado de primera instancia:	Tercero Laboral del Circuito de Popayán
Demandante:	LUZ EDY IDROBO SEGURA
Demandada:	• JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ • PORVENIR S.A.
Asunto:	Niega solicitud de aclaración
Sentencia complementaria No.	**026**

I. ASUNTO

Procede la Sala a resolver la solicitud de aclaración formulada por el apoderado judicial de la demandada PORVENIR S.A. frente a la sentencia No. 026 emitida por esta Corporación el 25 de abril de 2023, dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1.1. Decisión de segunda instancia.

En sentencia No. 026 del 25 de abril de 2023, esta Sala de Decisión Laboral, revocó el fallo proferido el 3 de mayo de 2022 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán, en el sentido de declarar que la señora LUZ EDY IDROBO SEGURA tiene una pérdida de capacidad laboral del 53,40% de origen laboral, y como consecuencia de ello, es merecedora de la pensión de invalidez a cargo de la A.R.L. POSITIVA S.A., en esta providencia la sala decidió:

"PRIMERO: REVOCAR la sentencia emitida el 3 de mayo de 2022 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia, para en su lugar: SEGUNDO: DEJAR sin efecto el dictamen No. 48627939 - 2198 emitido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ el 7 de febrero de 2018.TERCERO: DECLARAR

que la señora LUZ EDY IDROBO SEGURA de condiciones civiles acreditadas en juicio, tiene una pérdida de capacidad laboral del 53,40% de origen laboral, y como consecuencia de ello, es merecedora de la pensión de invalidez a cargo de la A.R.L. traída a juicio. CUARTO: CONDENAR a POSITIVA S.A. a pagar a la señora LUZ EDY IDROBO SEGURA a la ejecutoria de esta providencia, la pensión de invalidez de origen laboral a partir del 25 de febrero de 2020, teniendo en cuenta como mesada inicial para la fecha de estructuración de la invalidez la suma de $877.803,00; correspondiendo desde la data antes indicada y hasta el mes de abril de 2023 por concepto de retroactivo causado, la suma de $45.042.618,00, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de esta providencia. QUINTO: AUTORIZAR a POSITIVA S.A. descontar del valor del retroactivo liquidado, la suma de $10.981.026 cancelada por concepto de indemnización por incapacidad permanente parcial. SEXTO: ABSOLVER a la demandada de los demás cargos formulados en la demanda. SÉPTIMO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a POSITIVA S.A. y en favor de la demandante. En auto aparte se fijarán las agencias en derecho. (…)"

1.2. Solicitud de aclaración.

El 8 de junio de 2023[1], el apoderado judicial de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., allegó solicitud de aclaración la sentencia de segunda instancia, respecto a la condena del RETROACTIVO PENSIONAL y el ordenamiento que respecto del mismo se hace en el numeral CUARTO de la resolutiva de la sentencia, advirtiendo que, en el inciso final del acápite denominado "CASO EN CONCRETO", se señaló que "la demandante LUZ EDY IDROBO SEGURA, posee una P.C.L., del 53,40% con fecha de estructuración el 12 de diciembre de 2022", dejando por tal razón sin efecto alguno el dictamen No. 48627939-2198 del 7 de febrero de 2018 emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

No obstante, lo anterior, la sala estableció que el retroactivo pensional se contabiliza a partir del 25 de febrero de 2020, fecha que tal y como se indica en la providencia, fue definida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño, en dictamen No. 2337-2021 del 30 de abril de 2021, de igual forma sucede en el numeral CUARTO de la resolutiva de la sentencia, en la que se condena a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., al reconocimiento de la Pensión de invalidez y al pago del retroactivo pensional a partir del 25 de febrero de 2020.

---

[1]Archivos PDF: *"51(3)SolicitudAclaracionSentencia"* y *"50(2)CorreoRemisorioSolicitudAclaracionSentencia"* – Cdno. 2ª instancia – Expediente digital.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

La Sala es competente para conocer de la solicitud de aclaración presentada por la parte demandada, respecto a la providencia de segundo grado. Lo anterior, de conformidad con el artículo 285 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

2. Problema jurídico.

¿Es procedente la aclaración de la sentencia No. 026 proferida por esta Sala de Decisión Laboral el 25 de abril de 2023, dentro del presente asunto?

3. Respuesta al interrogante.

La respuesta es **negativa**. La solicitud de aclaración se presentó de forma extemporánea.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

3.1. Aclaración de providencias.

El artículo 285 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y la S.S., establece respecto de **la aclaración**, que: *"…La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte,* ***cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella*** *(…)* ***La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia****."*.

Frente a la aclaración de una providencia judicial, la Sala debe manifestar que una vez proferida una decisión, sólo a través de los recursos pertinentes puede lograrse su modificación o revocatoria. Para que sea procedente su aclaración, deben cumplirse ciertos requisitos, esto es, que la providencia que se pretende aclarar no puede ser reformada o revocada por el funcionario judicial que la pronunció a su arbitrio o atendiendo únicamente el querer de las partes, por cuanto so pretexto de aclarar, no es posible introducir modificación sustancial a lo decido. Los conceptos que pueden aclararse, no son los que surgen de las dudas que la parte alegue respecto de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del fallador, sino de aquellos conceptos provenientes de redacciones ininteligibles o de la

presencia de conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, con la condición imprescindible que los mismos aparezcan en la parte resolutiva del proveído o que influyan en ella.

3.2. Caso en concreto.

Descendiendo al *sub litium*, se tiene que, la sentencia de segunda instancia se profirió el 25 de abril de 2023 y se publicó en estados[2] y edicto[3] del 26 de ese mismo mes y año, por lo que el 19 de mayo de 2022, quedó en firme la aludida providencia, fecha en la que de acuerdo con lo reglado por el artículo 288 del C.G.P aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y la S.S., feneció el tiempo para que procediera la solicitud de aclaración, la que solo se presentó por parte del apoderado judicial de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. hasta el 8 de junio de 2023[4] y por ende resulta extemporánea.

No obstante, en la providencia cuya aclaración se pretende se indicó con claridad: "Atendiendo lo indicado en precedencia, es procedente disponer el pago de la pensión de invalidez de origen laboral **a partir del 25 de febrero de 2020**, fecha en la cual de acuerdo con la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NARIÑO se estructuró una pérdida de capacidad laboral de la demandante superior al 50%; **es decir que, para esa data, ya era considerada inválida**." (negrillas y subrayado por fuera del texto original).

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración formulada por el apoderado judicial de la demandada, frente a la sentencia No. 026 emitida por esta Corporación el 25 de abril de 2023, dentro del asunto de la referencia, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por estados electrónicos, conforme a lo señalado en el artículo 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con inclusión de esta providencia. Asimismo, por edicto, el que deberá permanecer fijado por un (1) día, en aplicación de lo consagrado en los artículos 40 y 41 del C.P.T. y de la S.S.

---

[2] Archivo PDF: *"44(3)Estado060abril26de2023"*– Cdno. 2ª instancia – Expediente digital.

[3] Archivo PDF: *"45(1)Edicto025de2023"*– Cdno. 2ª instancia – Expediente digital.

[4]Archivos PDF: *"51(3)SolicitudAclaracionSentencia"* y *"50(2)CorreoRemisorioSolicitudAclaracionSentencia"* – Cdno. 2ª instancia – Expediente digital.

En firme esta decisión devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

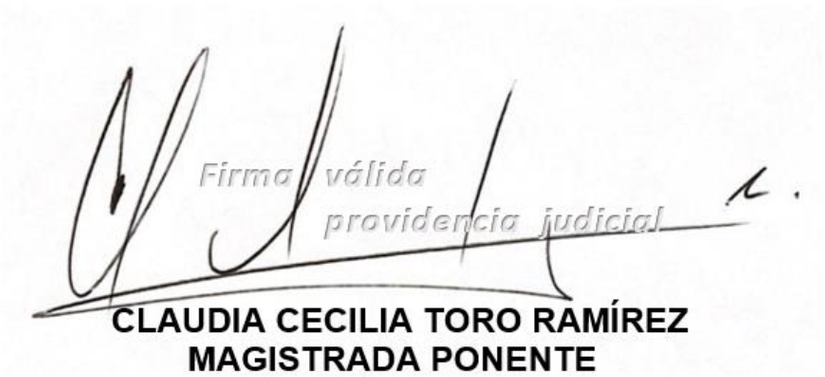

CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA PONENTE

LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO SALA LABORAL

CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO
(EN USO DE PERMISO)